



11343620114441574026  
2017121896 GA  
24-11-2017 13:24 CGONRAMU

Expte:

Materia: **FUNCIÓN PÚBLICA**

Interesado: **JESÚS CARLOS ILLADA PÉREZ** 43 82 05 48 M.

Administración: **Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife**

**Asunto: Recurso de reposición frente a la aprobación definitiva del PRESUPUESTO GENERAL del Ayuntamiento para 2018 y de la PLANTILLA de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de sus Organismos Autónomos de Carácter Administrativo Correspondiente al Ejercicio Económico 2018.**

## **AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

**JESÚS CARLOS ILLADA PÉREZ**, mayor de edad, titular del Número de Identificación Profesional 1163, empleado público funcionario de carrera en activo perteneciente al Cuerpo General de la Policía, Escala Básica, Grupo C-1, de la Administración a la que me dirijo, actuando en este acto en su condición de Delegado de la Sección Sindical de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), y cuyos demás datos personales obran en el expediente administrativo personal de su razón, comparece respetuosamente ante el Pleno de la Corporación y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que teniendo conocimiento de la publicación en el B.O.P. núm. 132, de 3 de noviembre ppdo., del Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en pleno en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre anterior por el que se procede a la aprobación inicial del PRESUPUESTO GENERAL del Ayuntamiento para 2018 que incluye la PLANTILLA de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de sus Organismos Autónomos de Carácter Administrativo Correspondiente al Ejercicio Económico 2018. No estando de acuerdo con su contenido así como entendiéndola nula de pleno derecho y, a la par, lesiona directa y gravemente derechos e intereses de los empleados públicos que prestan sus servicios para la referida corporación local, por medio del presente escrito viene a formular RECLAMACIÓN ANTE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL EJERCICIO 2018. Reclamación que se fundamenta en los siguiente

## MOTIVOS

**PRIMERO.-** Que, tal y como consta en el Anexo I de los Presupuestos de la Corporación, y en la *Plantilla de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de sus Organismos Autónomos de Carácter Administrativo Correspondiente al Ejercicio Económico 2018*, ésta se mantiene en los mismos términos que el año 2017 en cuanto a las retribuciones del personal al servicio de este Ayuntamiento, sin que el importe que se recoge en concepto de complemento específico para la Policía Local –que es el que ahora nos ocupa- tampoco haya sido valorado convenientemente por esta Corporación.

En efecto, esto que decimos y que conoce esta Corporación, se ha venido fijando contraviniendo las disposiciones normativas básicas y vigentes en esta materia pues, **se recoge un COMPLEMENTO ESPECÍFICO idéntico por cada grupo<sup>1</sup>, sin atender a las circunstancias de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad en que se desarrolla el servicio, tal y como recogen las normas que sirven de aplicación, en especial, en cuanto a la valoración de las condiciones en que se presta el servicio** (jornada de trabajo nocturna, fines de semana, o la realización del trabajo en condiciones adversas, responsabilidad por cargo, etc.). A modo de ejemplo, los puestos de Subinspector (Grupo A2 – Escala Ejecutiva) tienen asignado un C.E. de 604, muy inferior a los 620 puntos del C.E. asignados a los Policías Locales (Grupo C1 – Escala Básica), 2 empleos inferiores.

Asimismo, por parte de la propia Corporación a través del Servicio de Recursos Humanos se incumple el compromiso viene adquiriendo, el último en la propia Mesa Sectorial de Negociación celebrada el 30.04.2013 de la Policía Local, ratificado el 14.05.2013 por la Mesa General de Negociación, en donde se compromete a realizar una valoración de los puestos de trabajo adscritos a la Policía Local, no habiéndose

---

<sup>1</sup> Todo ello teniendo en cuenta la modificación puntual de la R.P.T. para su adaptación a la plantilla del Ayuntamiento para el ejercicio de 2016 aprobado por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2016 (B.O.P. núm. 67, 3.06.2016) en donde equiparan a la baja el complemento específico por empleo de los miembros que conforman la plantilla de la Policía Local quedando con los siguientes puntos de complemento específico:

- Policía: 620 puntos
- Oficial: 637 puntos
- Subinspector: 604 puntos
- Inspector: 812 puntos

adoptado medidas complementarias que así lo permitan todo ello con el compromiso que los *"incrementos retributivos asociados a esta medida tengan cobertura legal al amparo del ordenamiento jurídico vigente ese momento"*<sup>2</sup>. Es decir, la Corporación participa del hecho base que existe una disociación entre el contenido del puesto y su compensación económica.

Como perfectamente se conoce e ignorar no se puede, se pretende por esta Corporación Local otro ejercicio más, incumplir con su obligación de fijar y valorar las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Policía Local y, en particular, el complemento específico de estos funcionarios sin que se haya tenido en cuenta siquiera mínimamente, las circunstancias laborales en que continúan prestando servicios muchos de estos policías, sin atender a las más mínimas condiciones de *penosidad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad y especial dificultad* en el trabajo de estos empleados públicos que prestan servicios en turno de noche, realizan horas nocturnas independientes del anterior turno, trabajan fines de semanas e incluso, trabajan en turno de noche fines de semana y días considerados festivos, ya sean municipales, insulares, autonómicos o de carácter nacional, con la peligrosidad intrínseca que conlleva la función policial, sin que en ningún momento se haya valorado el complemento específico -o, en su caso, el que correspondiera aplicar si así se entendiera- limitándose a fijar un número -cuya determinación desconocemos de dónde sale<sup>3</sup>, estando, en todo caso, totalmente desactualizada- para los miembros que conforman la plantilla de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sin cumplir con la obligación de fijar o establecer por este Ayuntamiento el importe del complemento específico de conformidad con el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local -entre normativa aplicable- cuyo art. 4 establece que:

*1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad,*

---

<sup>2</sup> Posibilidad, el incremento del complemento específico, así prevista en los propios PGE para el ejercicio 2016 (art. 23.1.D en relación con el art. 19.siete, no sujeta a las limitaciones del art. 19.dos) al entender que no existe valoración concreta de cada puesto permitiéndose el referido incremento mediante la aplicación de conocimientos científicos o prácticos que busquen la objetiva adecuación entre el contenido del puesto y su compensación económica. Por ello es viable el incremento que puedan producirse como consecuencia de la correcta valoración individualizada de cada puesto de trabajo.

<sup>3</sup> Entendiendo que se encuentran, en todo caso, desactualizadas por el transcurso del tiempo, las ... así como la asunción de nuevos cometidos, funciones y responsabilidades por cada uno de los distintos empleos que conforman la plantilla tanto de la escala ejecutiva como de la básica y por tanto inexistente su previa valoración,

*peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.*

*2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, **que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.***

*3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, **al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.***

Por tanto, el apartado uno del precepto reglamentario señala que el complemento específico *está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad*; añadiendo en el dos que *el establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el núm. 1 de este artículo*; y en el tres que *efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.*

No desconoce esta parte el contenido del art. 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en cuanto a la ordenación de los puestos de trabajo por parte de las administraciones públicas pudiendo estructurar su organización, *a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias*, pero es evidente que lo único que se pretende por parte de esta Corporación es seguir ignorando lo que insistentemente ha denunciado este Sindicato en relación con la determinación y valoración del Complemento Específico de los miembros que conforman la plantilla de la Policía Local según escala: que no cabe en nuestro Ordenamiento jurídico fijar un mismo complemento específico para todos los policías locales sin que se atiendan a las circunstancias –entre otras- de ***penosidad, dedicación, especial dificultad técnica y responsabilidad*** de los funcionarios, por tanto, sin que haya sido debidamente valorado y fijado y se continúe considerando

que las circunstancias en que se presta el servicio por estos funcionarios son las mismas, desarrollándose en idéntica situación y, en definitiva, en idénticas circunstancias de *especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad*.

No obstante lo anterior, nos encontramos con una situación inédita en donde un subinspector (Grupo A2) tiene establecido un C.E. de 604 puntos frente a los 637 o 620 puntos de sus subordinados (empleos de Oficial y Agentes Grupos C1) obviando las funciones genéricas de cada empleo señaladas en los arts. 19, 20 y 21 del Decreto Territorial 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marcos y otras normas de Coordinación de Policías Locales de Canarias (B.O.C. núm. 93, de 16 de mayo), interesándose que se abra la negociación real en orden a la concreción de la jerarquía, las funciones que se desempeñan efectivamente y su correspondiente adecuación y compensación económica.

Es decir, sin perjuicio de las funciones propias que cada empleo de los que componen la plantilla de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz que evidencian una falta de adecuación a la realidad funcional, jerárquica y competencial, cada puesto desarrolla y tiene atribuidas funciones diferentes en turnos diferentes y/o secciones policiales diferentes, por ejemplo tareas administrativas con un turno de lunes a viernes en horario de mañana, sin estar sujetos a peligrosidad penosidad, turnicidad y nocturnidad. Por ejemplo Sección motorizada (tráfico) con turnos rotativos de mañana, tarde y noche con especificidad de funciones y peligrosidad muy diferente a otras secciones puesto que patrullan en moto. Así como la sección de seguridad ciudadana, que realizan funciones de vigilancia y prevención de delitos y auxilio a las personas, con el mismo régimen de turnicidad y trabajo en festivos y turnos de noche, no habiéndose negociado ni valorado de forma individualizada, atribuyendo de forma genérica por empleo un número de puntos por complemento específico sin adecuación entre las funciones propias del puesto y su valoración, todo ello frente a otros puestos con un horario intersemanal continuo, no sujeto a turnicidad ni nocturnidad.

Lo que más llama la atención es que esta Corporación es concedora de la *desviación* que continúa cometiendo en cuanto a esta materia pero sigue aprobando y avalando con su actuación que policías locales de su corporación tengan un trato diferenciado con quiebra del principio de igualdad y, con incidencia directa en la propia esfera

económica y patrimonial de sus empleados lo cual es, simple y llanamente, no ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento, el por qué de esta situación encuentra su origen en la falta de valoración de los puestos que conforman la plantilla de la Policía Local, cuestión que vienen señalando los servicios de Recursos Humanos en distintos informes habiéndose hecho eco asimismo la propia Junta de Gobierno Local, no adoptando las medidas oportunas. A tal fin, partiendo de la base que ***el complemento específico de los puestos de trabajo adscritos a la Policía Local***, cuestión que no es discutida por la propia Corporación, únicamente cabe su negociación por los órganos competentes, cuestión a la que la propia corporación se niega. Así, ante esta situación, se cumple la máxima de que, *la causa de la causa, es causa del mal causado*, esto es, (i) la R.P.T. está desactualizada, (ii) el complemento específico no es adecuado a cada puesto no permitiéndose su negociación, (iii) se fija un complemento común para policías locales con idéntico empleo y, por tanto, (iv) no se paga al funcionario conforme al trabajo que realiza en atención a sus circunstancias reales, por lo que sin duda alguna, los desequilibrios que se generan y perjudican sobremanera a la Policía Local y al servicio público esencial finalizarían con una valoración y fijación adecuada del complemento específico que ahora nos ocupa todo ello a través de la correspondiente negociación.

En definitiva, por todo lo anterior presentamos reclamación frente a los Presupuestos Generales de la Corporación por considerar que la fijación y establecimiento del complemento específico no viene sino a infringir las disposiciones normativas que exigen de este Ayuntamiento la valoración para su fijación del complemento específico de los miembros de esta Policía Local, en los términos expuestos en el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local y demás normativa concordante, al fijar equivocadamente una cantidad única de complemento específico para estos agentes de policía que es radicalmente contraria a Derecho.

**TERCERO** .- De todo lo anterior se extrae sin esfuerzo que el motivo por el cual se presenta esta reclamación de estos Presupuestos Generales es porque esta entidad local continúa sin recoger ni valorar convenientemente, el complemento específico de los funcionarios de la Policía Local, lo que debería haber hecho en aplicación del art. 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen

de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local cuando dispone:

*2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, **que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.***

Con ello, lo que hace este Ayuntamiento es seguir aplicando un complemento específico contrario a Derecho con la finalidad de no valorar cada puesto de trabajo y, por tanto, con el único objetivo de no fijar como corresponde, el complemento específico de cada empleado público. Con ello, el Ayuntamiento determina el mismo complemento específico para la Policía Local por empleos sin tener en cuenta las circunstancias de ***especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad*** de cada puesto de trabajo por empleo sino también entre los propios empleos.

Con ello pretende el Ayuntamiento -otro ejercicio más- continuar sin valorar el complemento específico y, por tanto, sin recoger en los Presupuestos Generales de la Corporación, el crédito que están obligados a fijar si cumpliesen con la obligación de valorar y fijar el complemento específico en instrumento adecuado y conforme a la normativa vigente y, por tanto, infringiendo el art. 4 del Reglamento al que hemos hecho referencia y demás normativa concordante.

En definitiva, es esta actuación de la Corporación una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones que sigue dando lugar -aprovechando la regulación de las retribuciones de los funcionarios públicos- a un auténtico menoscabando de los derechos económicos de estos policías locales.

**CUARTO.-** Ya respecto a la aprobación del presupuesto general del ejercicio anterior se formuló reclamación basándolo en los mismos motivos, no acogiéndose el motivo y no procediendo durante todo el año a convocar Mesa sectorial en orden a negociar la regularización del complemento específico de los miembros que conforman la plantilla de la policía local de este Ayuntamiento. A tal fin, se presentaron con núm. de registro de entrada 2017/000593, 2017/005279, 2017/005303 y 2017/005662 escritos interesando la referida regularización, no participando la corporación de los mismos, lo que evidencia la intención de la corporación respecto a los referidos extremos.

**QUINTO.-** Entiende esta parte que la falta de adecuación determina la falta de

negociación del existente, no siendo valorado convenientemente el complemento específico de los funcionarios de la Policía Local es por lo que se interesa la nulidad absoluta ante la omisión de la negociación en la determinación del complemento específico de los miembros que conforman la plantilla de personal funcionario que presta sus servicios para la corporación, entre ellos los integrantes de la policía local, todo ello con reflejo e incidencia presupuestaria. La falta de justificación de las diferencias expuestas determinan la falta de cobertura presupuestaria determinando con ello la quiebra de la estabilidad presupuestaria omitiendo el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el capítulo 1 relativo a gastos de personal.

Reiterar que se impugna no por suponer un incremento o disminución de la plantilla, sino por recoger cuestiones que nunca han sido objeto de la debida negociación -careciendo por ello de la misma y no pudiendo convalidarse la deficiencia manifiesta por existir en presupuestos anteriores-. La falta de justificación en mantener diferencias en el complemento específico de determinados Sirvan de base a la presente Reclamación de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**I.- Legitimación.** El CSI-F ostenta la consideración de interesado en el expediente de aprobación del Presupuesto conforme a lo dispuesto en el art. 170.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al actuar en defensa de la legalidad así como de los afiliados y demás personal que se vean afectados por el Presupuesto aprobado, de conformidad con lo recogido en cuerpo del presente escrito.

**II.- Plazos.** La presente Reclamación de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se presenta dentro del plazo de quince días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 132, de 3 de noviembre de 2017.

**III.- Motivo de impugnación.** Para evitar reiteraciones innecesarias en cuanto al motivo de impugnación de los Presupuestos Generales de esta Corporación, interesa al derecho de las partes indicar que la presente Reclamación se fundamenta en aplicación del art. 170.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por



el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por considerar que dichos Presupuestos están omitiendo el crédito suficiente para el abono del complemento específico que correspondería a los miembros de la Policía Local y, todo ello, debido a la falta de valoración que hace el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con respecto a las retribuciones complementarias de la Policía Local, remitiéndonos al contenido del presente escrito .

En definitiva, se impugnan los Presupuestos Generales por considerar que concurre la letra b) de dicho precepto cuando establece:

*2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

*b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en los últimos años, distintos Tribunales Superiores de Justicia e incluso el Tribunal Supremo ha resuelto la anulación de diversos Presupuesto Municipales por considerar un motivo de nulidad absoluta, la omisión de la negociación de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, de la que la plantilla de Personal y el Presupuesto son el reflejo presupuestario, siendo el único interés que se mueve a la interposición de la presente reclamación el que se abra de forma definitiva la debida y necesaria negociación en orden a la adecuación del C.E. a las funciones y puesto que efectivamente se desempeña con su consiguiente incremento retributivo asociado.

Siguiendo el mismo criterio de la obligatoriedad de la negociación de determinados aspectos en materia de gastos de personal, cuya omisión determina la nulidad del Presupuesto ex art. 62 LRJPAC, han de citarse los siguientes pronunciamientos:

1º.- Sentencia del TSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de julio de 2008. Nº de Recurso: 563/2007 Nº de Resolución: 2006/2008

2º.- Sentencia del TSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de enero de 2009. Nº de Recurso: 1548/2006 Nº de Resolución: 39/2009 .

3º.- Sentencia del TSJ Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de noviembre de 2008. Nº de Recurso: 98/2008 Nº de Resolución: 336/2008.

4º.- Sentencia del TS de 18 de noviembre de 2008. STS 6413/2008.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE** que, tenga por interpuesta **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante el Pleno del Ayuntamiento contra la aprobación inicial del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2018; con sus copias; se sirva admitirlo; y, en mérito de lo expuesto, se ordene todo lo conducente para que se cumpla con lo aquí expuesto y se recoja en los Presupuestos de la Corporación para el ejercicio 2018 el crédito suficiente para cumplir con las obligaciones económicas de la totalidad de funcionarios de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y que resultan de la valoración y abono del complemento específico a que tienen derecho; y, en definitiva, se resuelva de conformidad con la legislación vigente la totalidad de alegaciones recogidas en el cuerpo del presente escrito, todo ello con cuanto más proceda según Ley. Lo que se pide en Santa Cruz de Tenerife, a 24 de noviembre de 2017.



Firmado: Jesús Carlos Illada Pérez